



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
12 ABR 2024	
Recibido.....	Hs.
Exp. N° 53517	C.D.

## LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

### SANCIONA CON FUERZA DE

#### LEY:

### PROPIETARIOS, CRIADORES Y ADIESTRADORES DE PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSAS

#### Capítulo 1

##### *Disposiciones Generales.*

ARTÍCULO 1: **Objeto.** La presente ley tiene por objeto establecer los presupuestos mínimos para regular la tenencia, cría, adiestramiento y circulación, en lugares públicos, de perros potencialmente peligrosos en razón de su raza o que, por su estructura física o carácter, pudieran causar daño a las personas y otros animales.

Además será de aplicación a aquellos perros que, sin importar tamaño o raza, poseen antecedentes de haber atacado a personas u otros animales, o que a juicio de la autoridad de aplicación, muestran un comportamiento agresivo, inestable o hayan sido adiestrados para el ataque o defensa de sus dueños por terceros.

La presente Ley no aplica a perros pertenecientes a Fuerzas de Seguridad Pública o Fuerzas Armadas.

ARTÍCULO 2: **Razas potencialmente peligrosas.** A los fines de la presente ley, se consideran perros de razas potencialmente peligrosas, con independencia de su agresividad, a aquellos incluidos dentro de una tipología racial que por su naturaleza agresiva, su porte y potencia de mandíbulas, tengan la capacidad de causar lesiones de gravedad a personas y otros animales.

Las razas a las que refiere el presente artículo están incluídas en el Anexo I de la presente Ley, listado que podrá ser completado por disposiciones de la Autoridad de aplicación.



# CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

## Capítulo 2

### ***Autoridad de aplicación***

ARTÍCULO 3: **Determinación.** El Poder Ejecutivo determinará la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 4: **Facultades y deberes.** Son facultades y deberes de la Autoridad de aplicación:

- a) incluir otras razas a las enunciadas en el Anexo I, conforme los criterios establecidos en el Artículo 2 de la presente Ley.
- b) Instrumentar el Registro de propietarios, criadores, tenedores y antecedentes de perros de razas potencialmente peligrosas
- c) incluir otros medios de identificación considerados más adecuados o novedosos para los perros, de acuerdo a las normas de la presente Ley, o la que en un futuro la reemplace.
- d) celebrar convenios con el Colegio de Médicos Veterinarios de la Provincia, y otras instituciones públicas y privadas, a fin de implementar la presente Ley.
- e) articular la implementación de esta Ley con los gobiernos Municipales y Comunes de la provincia de Santa Fe.
- f) establecer los mecanismos de control para el cumplimiento de la presente norma.
- g) determinar el plazo de inscripción de los perros en el Registro.
- h) determinar la cuantía de las sanciones enunciadas en esta Ley.
- i) propender a ampliar progresivamente el Registro a perros con independencia de su potencial peligrosidad.

## Capítulo 3

### ***Registro de propietarios, criadores, tenedores y antecedentes de perros de razas potencialmente peligrosas***

ARTÍCULO 5: **Registro. Creación.** Créase el Registro de Propietarios, Criadores y Tenedores y Antecedentes de Perros de Razas Potencialmente Peligrosas de la Provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 6: **Inscripción de perros.** Los perros incluidos en el Artículo 2



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

deberán ser inscriptos en el Registro, con actualización periódica, por quien sea su dueño o tenga a su cargo la guarda, en el plazo que determine la Autoridad de Aplicación.

En el Registro se incluirá el nombre del criadero de origen, nombre identificador del ejemplar, descripción de sus características fenotípicas, fecha de la vacunación antirrábica, nombre, apellido, documento nacional de identidad y domicilio del propietario o tenedor.

Al momento de la inscripción en el Registro se provee:

- a) un número único de identificación para el perro, incluido en un dispositivo microchip.
- b) un instructivo de crianza, con condiciones mínimas de adiestramiento indicadas para cada raza.
- c) una copia de esta Ley.
- d) dosis de la vacuna antirrábica, de corresponder.

**ARTÍCULO 7: Inscripción de criadores y adiestradores.** Los criadores y adiestradores de las razas incluídas en la presente, deben inscribirse en el presente Registro, recibiendo una autorización, para cría o venta de los perros, según el caso.

**ARTÍCULO 8: Obligación de Informar.** Todo propietario de un perro de raza potencialmente peligrosa informará al Registro, en forma fehaciente, cualquier incidente generado por el animal que cause lesión a una persona o a otro animal.

**ARTÍCULO 9: Personas Damnificadas.** Toda persona damnificada por el accionar de un perro de raza potencialmente peligrosa, debe informar del hecho al Registro.

### **Capítulo 4**

#### **Tenencia responsable y adiestramiento.**

**ARTÍCULO 10: Tenencia. Obligaciones.** Quién adquiera un perro de raza potencialmente peligrosa, tiene las siguientes obligaciones:

- a) proceder a la inscripción del mismo en el Registro correspondiente.
- b) colocarle bozal y correa o cadena de no más de un metro de



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

extensión, la cual no deberá ser extensible, cuando el ejemplar circule por espacios públicos.

- c) comunicar al Registro todo eventual incidente ocasionado por el animal, así como el robo, extravío, cesión, fuga o muerte del mismo.

**ARTÍCULO 11: Adiestramiento.** Queda prohibido el adiestramiento de perros de razas potencialmente peligrosas con el fin de acrecentar y reforzar su agresividad para ataque y peleas.

El adiestramiento para guarda y defensa debe ser realizado por adiestradores debidamente inscriptos en el Registro.

**ARTÍCULO 12: Seguro de Responsabilidad Civil.** Todo propietario y criador de perros de razas potencialmente peligrosas tiene la obligación de contratar un seguro de responsabilidad civil, que incluya la plena cobertura e indemnización por los daños y perjuicios que eventualmente el animal pudiera provocar en terceras personas y otros animales.

### **Capítulo 5**

#### ***Infracciones y Sanciones***

**ARTÍCULO 13: Infracciones.** Se consideran infracciones a la presente Ley:

- a) No inscribir a un perro de raza potencialmente peligrosa en el Registro.
- b) No inscribirse como criador o tenedor en el registro.
- c) No realizar las inscripciones correspondientes a incidentes con personas u animales en los que haya estado involucrado un perro incluido en la presente norma.
- d) Hacer circular un perro de raza potencialmente peligrosa por la vía pública sin el bozal ni correa o cadena correspondiente.
- e) Hacer circular un perro de raza potencialmente peligrosa por la vía pública sin la correspondiente identificación.
- f) No adoptar medidas necesarias para evitar el escape de un perro de raza potencialmente peligrosa hacia la vía pública.
- g) Carecer del seguro de responsabilidad civil exigido por la presente Ley.





## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- h) Negarse a identificar el ejemplar, o permitir su identificación, ante la solicitud de la autoridad pública.
- i) Adiestrar perros de razas potencialmente peligrosas sin estar debidamente inscripto en el Registro.
- j) Adiestrar perros de razas potencialmente peligrosas con la finalidad de afianzar y aumentar su agresividad.
- k) Organizar, auspiciar y dar difusión a la celebración de concursos, eventos y espectáculos de perros de razas potencialmente peligrosas, cuya finalidad sea la demostración de agresividad de estos animales.

ARTÍCULO 14: **Sanciones.** Las infracciones previstas en los artículos precedentes son sancionadas con multas cuya cuantía y actualización determinará la Autoridad de Aplicación en coordinación con los Municipios y Comunas de la provincia.

### **Capítulo 6**

#### ***Disposiciones Finales.***

ARTÍCULO 15: **Adhesión.** Invitase a los Municipios y Comunas a adherir a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 16: **Erogaciones.** El Poder Ejecutivo efectuará las adecuaciones presupuestarias que sean necesarias para la aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 17: **Reglamentación.** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el término de noventa (90) días a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 18: **De forma.** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Autora: Ximena García



**Anexo I**

**Razas potencialmente peligrosas.**

1. Akita Inu
2. Tosa Inu
3. American Staffordshire terrier
4. Bullmastiff
5. Bull Terrier
6. Ca de Bou
7. Cao da Serra da Estrella
8. Cane Corso
9. Cimarrón del Uruguay
10. Doberman
11. Dogo argentino
12. Dogo de Burdeos
13. Fila Brasileiro
14. Gran perro Japonés
15. Mastín Napolitano
16. Pit Bull Terrier
17. Presa Canario
18. Rottweiler
19. Staffordshire Bull Terrier
20. Doberman



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

### Fundamentos

Señora presidenta:

La regulación provincial de la crianza, tenencia y registro de los perros de razas potencialmente peligrosas es necesaria para establecer normas y criterios uniformes en el territorio provincial. Es por esto que presentamos el presente Proyecto de Ley, que tiene como antecedentes dos iniciativas que han perdido estado parlamentario de autoría de los Diputados mandato cumplido Griselda Tessio (Exp. 29356/2014) y Jorge A. Henn (Exp. 35278/2018).

Los incidentes causados por perros que poseen características reguladas en el presente proyecto de Ley representan un importante problema para la comunidad debido a la gravedad de sus consecuencias, que muchas veces resultan en lesiones y muertes de seres humanos y otros animales de menor porte. El objetivo de la presente es generar una mejor convivencia ciudadana, protegiendo a quienes son más vulnerables como los niños y los adultos mayores.

Si bien la peligrosidad canina depende tanto de factores ambientales como genéticos, las razas especialmente enumeradas, son potencialmente más agresivas que otras, y su ataque conlleva mayor peligrosidad, en atención al peso, fuerza y mordedura. Así como también, fuera de ella, entendemos que cualquier perro puede resultar potencialmente peligroso si reúne determinadas características relacionadas a su tamaño y potencia de mordida.

Este proyecto de Ley no pretende remarcar características negativas de ejemplares en particular, sino establecer normas comunes para el territorio provincial previniendo, ordenando y fomentando la responsabilidad que implica adquirir un perro de una raza determinada o con características potencialmente peligrosas.

La República Argentina hoy, no posee una Ley Nacional que regule la tenencia de perros potencialmente peligrosos. No obstante, numerosas ciudades del país, y en especial municipios y comunas santafesinas han tomado la iniciativa de hacerlo.



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

En la ciudad de Santa Fe, en el año 2005, el Concejo Municipal aprobó la Ordenanza N° 11.180, que establece la creación de un Registro para propietarios de perros adiestrados para defensa, así como para sus adiestradores. Y en octubre de 2022 se actualizó el régimen de multas para los dueños de animales, con el eje puesto la tenencia responsable de mascotas.

En la ciudad de Rosario la Ordenanza N° 7.445 del 2002 ya hablaba de perros peligrosos y las medidas que se deberían tomar al respecto. Actualmente, en la ciudad de Rosario se han colocado más de 5000 chips como parte de un programa municipal por el cual se identifica a cada perro de la ciudad, registrando su morfología (peso, color, raza, tamaño y características especiales) y el tipo de comportamiento que tienen. Asimismo este "microchipiado" también ha prevenido considerablemente el abandono del animal, ya que exige al dueño una tenencia responsable. Para el caso de los Perros Potencialmente Peligrosos (P.P.P), también se registra que deben llevar puesto el bozal obligatorio en sus paseos.

Otras localidades de la provincia también han regulado esta materia como Rafaela (Ordenanza N° 4.142/ 2007), Firmat (Ordenanza N° 1.402/2010), Venado Tuerto (Ordenanza N° 4.022/2011), El Trébol (Ordenanza N° 989/2016), Recreo (Ordenanza N°1952).

Asimismo, podemos mencionar a modo de ejemplo algunas otras regulaciones provinciales y municipales en idéntico sentido.

La provincia de Córdoba sancionó la ley provincial N° 9685/2009 que regula la circulación en la vía pública y tenencia de perros potencialmente peligrosos. La norma busca conocer y controlar la cantidad de animales posiblemente peligrosos, a fin de garantizar la seguridad de la ciudadanía.

En la ciudad de Córdoba se implementó la ordenanza N°13.321 que establece que los perros considerados "peligrosos" deben llevar un chip de identificación. El dispositivo permite identificar a los dueños y proporcionar información en caso de incidentes. Esta norma contó con el acompañamiento del proteccionismo animal y el Colegio de Veterinarios de dicha jurisdicción.





## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Del mismo modo actuaron las provincia de Buenos Aires (Ley 14.107/2010), Entre Ríos (Ley N° 10.029/2011), Mendoza (Ley N° 7.633/2006) y Rio Negro (Ley N° 4043/2005).

En CABA la Ley N°4.078/2012, vigente en la actualidad, regula la tenencia de perros potencialmente peligrosos.

Por lo hasta aquí expuesto, con el convencimiento de que este proyecto de Ley aportará herramientas para prevenir situaciones no deseadas, mejorando la convivencia pacífica en sociedad, es que solicito a mis pares de la Cámara me acompañen en la aprobación del presente proyecto de ley.

Autora: Ximena García